

SENTENCIA NÚMERO: XXXXXXXX

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veinte, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "*C.,A.L. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación-*" (SAC xxx), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor M.A.G., en su carácter de abogado defensor del imputado A.L.C., en contra del Auto número ochenta y cinco, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad, en Sala Unipersonal.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Ha sido indebidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto resolvió ordenar la detención del imputado A.L.C.?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

- I. Por Auto n° XX, de fecha 20 de agosto de 2020, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad, en Sala Unipersonal, resolvió, en cuanto a lo que aquí interesa: “...I) *Revocar la libertad y ordenar la detención y captura de A.L.C. (arts. 272, 268, 281 bis, 281 ter y cc. CPP, a cuyo fin líbrense los oficios correspondientes...*” (f. 429).
- II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el doctor M.A.G., abogado defensor del imputado A.L.C., quien encauza sus críticas bajo el motivo formal del remedio intentado (art. 468 inc.2° CPP). Considera que los fundamentos ensayados por el tribunal de mérito resultan dogmáticos, ilógicos, contradictorios, falaces, contrarios al principio de razón suficiente, arbitrarios, e inconstitucionales.

Luego de aludir a cuestiones relacionadas con la admisibilidad formal del remedio intentado (f. 475), y de dar cuenta de las posiciones que oportunamente sustentaran tanto el tribunal de mérito, como el querellante particular y el Ministerio Público Fiscal aclara que, si bien son los argumentos del *a quo* los que condujeron al dictado de la medida cuestionada, lo vertido por las restantes partes

podría ser eventualmente tenidos en cuenta por este tribunal, razón por la cual ellos también serán abarcados por su análisis (ff. 475 vta. /482).

Sentado lo anterior expresa que, si fuera cierto que C. viajó a Estados Unidos sabiendo que no iba a poder regresar, no puede achacársele como elemento adicional que no regrese, toda vez que ello se deriva necesariamente de lo anterior.

Al respecto apunta que, o se afirma que el indicio de riesgo procesal se deriva de haberse puesto voluntaria y deliberadamente en ese lugar, o se sostiene que el indicio surge de no haber regresado habiendo podido hacerlo. Considera que los mentados argumentos resultan intrínsecamente contradictorios ya que, o existe una imposibilidad material de regresar, o se presenta la posibilidad de hacerlo por los mismos o similares medios por los que viajó a los Estados Unidos. Concluye que las dos resoluciones no resultan posibles.

Apunta que se desconocen las características particulares que marca la pandemia originada por el covid 19, y define a esta situación como dinámica. Así, apunta que es perfectamente posible que C. hubiera podido viajar en ese momento y no hacerlo ahora por circunstancias ajenas a su voluntad. Apunta que el análisis que su defendido realizó antes de viajar fue que se iba a trabajar y que no pesaba sobre el mismo impedimento alguno para salir del país.

Advierte que, en este contexto y sabiendo que la actividad que desarrolla el imputado tiene lugar casi en su totalidad en el extranjero, el tribunal de mérito debió eventualmente modificar las obligaciones de C., ya que no corresponde que este asuma obligaciones que jamás se le impusieron.

Expresa que debe atenderse debidamente a la evolución de los acontecimientos. Así, pone de relieve que en fecha 18/8/2020 el tribunal de mérito ordenó lo siguiente: “*a mérito de las circunstancias que han sido de público conocimiento* (el resaltado corresponde al original) *en relación a la supuesta ausencia del país y orden de detención dictada por la Fiscalía de Instrucción de violencia familiar de 3° turno en contra del imputado C.: 1) requiérase a dicha fiscalía que de manera urgente informe: a) en relación a la/s denuncia/s que ante ella tramitan: supuestas fechas de comisión del/los hecho/s y damnificados/as; b) estado procesal; c) si las hubiere condiciones oportunamente impuestas para el mantenimiento de la libertad y su observancia por parte del imputado C.; d) todo otro dato que estime de interés. 2) cítese al imputado A.L.C. para que comparezca ante este tribunal el día 19/08/2020, a las 11 hs., bajo apercibimiento (arts. 86, 268 inc. 3° y cc del CPP)...*” (ff. 482 vta./483).

Al respecto apunta que lo relevante del segmento transcrito radica en que, al momento en que el tribunal citó a C. (el día 18/8/2020, para que comparezca al día siguiente), sabía perfectamente que su defendido no iba a poder hacerlo, pues si resulta cierto que existe una imposibilidad material absoluta de viajar, entonces la obligación impuesta a C. resulta de *imposible cumplimiento* (la cursiva corresponde al original) ya que resultan de público conocimiento las dificultades existentes para viajar a raíz de la pandemia de Covid 19, añade que tampoco sería sencillo hacerlo en condiciones normales. Advierte que nadie está obligado a cumplir lo imposible, y que cualquier decisión de esa naturaleza, resulta inconstitucional. Cita doctrina que entiende avala su posición.

Reitera que el tribunal de mérito concluyó que C. debe ser detenido dado que desplegó una actitud renuente y elusiva, pues no regresó el día 19/8/2020, lo que *ab initio* resultaba imposible de cumplir. Añade que el indicio consistente en que C., pudiendo regresar no lo hizo, no puede ser de aplicación, pues habiéndose dictado la detención en fecha 20/8, se le exige a su cliente que regrese, sea detenido y luego discuta –ya preso- la legalidad de la privación de libertad.

De otro costado, considera absolutamente inaplicable al caso la *teoría de los actos propios*, pues implica una limitación al ejercicio de derechos subjetivos. Sostiene que la misma, para algunos, es un principio del derecho, en tanto que para otros, es una regla de derecho que se deriva del principio de buena fe; este último –añade- deriva del derecho civil (art. 9 CCCN), y carece de idéntica fortaleza en el ámbito penal. Sostiene que esta teoría no puede utilizarse en el proceso penal, pues no se encuentra regulada. Idéntica conclusión cabe predicar de los principios de probidad y buena fe, los que sólo se encuentran elípticamente contemplados en el art. 266 del CPP.

Sin perjuicio de ello postula que no ha tenido lugar por parte de su defendido ninguna actitud contradictoria con otra que asumiera con anterioridad. Así, expresa que del hecho de que en oportunidades anteriores C. pusiera en conocimiento su salida del país, y que en esta ocasión no lo hiciera, ello no implica una actitud contradictoria. Apunta que, en general, no puede existir una contradicción entre una acción y una omisión, toda vez que contradecir implica por definición *decir lo contrario a lo que se ha dicho*, y el decir requiere de una actitud positiva (las cursivas se corresponden con el original, f. 855). Añade que para el caso de que se sostuviera que también puede decir algo aquel que omite, debe aplicarse la noción de los tipos omisivos, a la luz de la cual sólo podría entrar en contradicción aquella

persona que se viera obligada a actuar en virtud de una obligación jurídica lo que, tal y como lo reconocen la Representante del Ministerio Público Fiscal y la sentenciante, no se presenta pues C. no tenía la obligación de poner en conocimiento su salida del país, y si lo hizo en alguna ocasión lo fue en ejercicio de una facultad, no de un deber.

Considera que las conclusiones del tribunal de mérito relacionadas con la reiteración de hechos de violencia de género resultan equivocadas, por cuanto, resulta sospechoso que habiendo ocurrido los mismos presumiblemente en fecha 27/4/2020 y 28/4/2020, recién fueron denunciados tres meses después; a ello agrega que esas denuncias se encuentran en una etapa incipiente del proceso, prueba de lo cual resulta que ni siquiera se le ha receptado declaración a su defendido. Remarca que a la luz de lo apuntado por el tribunal de mérito y por la señora Fiscal, los mismos parecen acreditados con certeza.

De otro costado, y en relación a la posición económica de su defendido como facilitadora de riesgos para el proceso apunta que, no se trata de una situación fáctica novedosa para los órganos judiciales pues ella era conocida a la perfección desde el primer momento de la pesquisa y jamás se erigió en un obstáculo para el mantenimiento de su libertad. Merced a ello concluye que, si ahora se pretende utilizar en su contra ello debería justificarse, lo que no ha sucedido.

Por último cuestiona que el tribunal de mérito aludiera a la inminencia del debate, pues la realización del mismo aún no tiene fecha pautada. Añade que al momento de que tuviera lugar la partida de su defendido, aún no se había dictado ningún decreto de citación a juicio en los procesos que se tramitan ante el tribunal de mérito, y se encontraba pendiente de resolución de un incidente de

nulidad, por lo que la cercanía del juicio en modo alguno puede calificarse como inminente.

Peticione se declare la nulidad de la resolución cuestionada (arts. 155 C. Provincial y 142 del CPP).

III. Ahora bien, sentado lo anterior adelanto que corresponde rechazar el recurso de casación intentado por la defensa y, en consecuencia confirmar la orden de detención y captura del imputado A.L.C. por las razones que expongo a continuación.

1. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una resolución equiparable a sentencia definitiva, y por lo tanto, impugnabile en casación. Ello así por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, “Aguirre Domínguez”, S. n° 76, 11/12/1997; “Gaón”, S. n° 20, 25/3/1998; “Segala”, S. n° 145, 2/1/2006; “Beuck”, S. n° 227, 22/10/2009; “Miranda”, S. n° 263, 12/9/2913; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

2. En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal

son condiciones que deben concurrir *simultáneamente* para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos (TSJ, Sala Penal, “Conesa”, S. n° 97, 20/11/2002; “Bianco”, S. n° 111, 19/11/2003; “Montero”, S. n° 1, 14/2/2005; “Medina Allende”, S. n° 9, 9/3/2006; "Segala", antes cit., entre otras).

3. También a modo de introito es bueno aclarar que, tal y como se desprende de la reseña efectuada precedentemente, el defensor se lanza contra la resolución en tratamiento por cuanto cuestiona, de manera central, la concurrencia en el caso de *indicadores de peligro procesal concreto*. Recalco ello, por cuanto el análisis se circunscribirá entonces, a analizar ese extremo de procedencia de la aludida medida de coerción.
4. Conforme lo sostuviera esta Sala, por expreso mandato constitucional toda persona sometida a proceso por un delito debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que *la peligrosidad procesal constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva*. Por ella debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los *finés del proceso* seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro– y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad– (CAFFERATA NORES, JOSÉ I. y TARDITTI, AÍDA, *Código procesal penal de la provincia de Córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 649; cfr. TSJ, Sala Penal, “Navarrete”, S. n° 114, 18/10/2005, "Spizzo", S. n° 66, 7/7/2006; "Berrotarán" S. n° 99, 7/9/2006; "Fruttero", S. n° 170, 2/7/2009, entre

otros).

Así, siguiendo las directrices fijadas por esta Sala en “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse en el presente caso las *circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto*, en conjunto con la gravedad del delito y el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Esto es, aquellas que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia. Todo, ello con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para los imputados.

De esta manera, deberá determinarse si la medida es absolutamente indispensable para asegurar tales fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

5. En la resolución impugnada, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad resolvió ordenar la detención y captura del imputado C. por considerar que concurrían en el caso evidencias objetivas de riesgo procesal.

De manera liminar el tribunal de mérito destacó que, del juego de los artículos 268, 272 y 281 del CPP surge que la persona sometida a proceso debe permanecer en libertad en la medida en que ello no importe un riesgo de fuga o de entorpecimiento para el proceso, y que cumpla las condiciones previstas en la primera de las normas citadas y/u otras que pudieren imponérsele. En el *sub judice* –destacó la sentenciante–, durante la investigación penal preparatoria se dispuso el mantenimiento de la libertad de A.L.C., aunque sujeto a determinadas condiciones las que –adelantó– el nombrado incumplió, y que lo hizo en modo tal que evidencia un importante riesgo que no tolera mantener su libertad. Lo anotado merced a la concurrencia de las siguientes razones:

a. Los artículos 281 bis, inc. 4° y 281 ter, inc. 5° consideran indiciario de peligro de fuga y de entorpecimiento del proceso *el incumplimiento injustificado de los deberes y obligaciones impuestos en virtud del art. 268*. Bajo tal prisma, advirtió que los incisos 2 y 3 de dicha norma imponen *fixar y mantener domicilio y permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen* (los destacados corresponden al original).

Seguidamente destacó que le asistía razón a la señora Fiscal de Cámara al destacar que si bien no pesaba sobre el imputado ninguna prohibición para salir del país, lo cierto era que C. se ha ausentado en circunstancias de contexto tales como las que el propio defensor expresa en su escrito al explicar que: *en este momento como consecuencia de la pandemia de Covid 19, que es de público conocimiento, se encuentran suspendidos los vuelos en el país, estando cerrados los aeropuertos de viajes provenientes del exterior. Que por ello, existe una imposibilidad material de hacer efectiva la comparecencia*. En efecto –destacó laa quo-, tan de público conocimiento era tal extremo, y ya lo era a la fecha que se produjo la salida del país, que lleva a inferir que al decidir viajar al exterior a sabiendas de la imposibilidad material de hacer efectiva la comparecencia (tal como lo expresa el defensor) C. se apartó manifiesta y voluntariamente de sus obligaciones procesales, pues se ha colocado en una situación que, *de público conocimiento* le genera una *imposibilidad material* de cumplir con ellas. Más aún, cuando logró sortear el dificultoso contexto que hoy enfrenta el transporte aéreo para salir del país contratando un vuelo privado, y ahora se limita a alegar una imposibilidad que, al parecer, sólo afectaría sus posibilidades de regreso, sin acreditar que se haya visto impedido de hacerlo a través de la misma vía.

Añadió que no resulta un dato de menor factura, que en numerosas oportunidades el imputado ha comunicado que saldría del país, por lo que según *la teoría de los actos propios*, no puede alegar ahora desconocimiento sobre las consecuencias de su alejamiento, pues es su propia conducta la que evidencia su conocimiento acerca de su obligación de estar a disposición de los tribunales.

En nada remedia lo sustentado, la comunicación que efectuara su defensor en cuanto a que el domicilio de C. se encontraría en la ciudad de Houston, Texas, EEUU, puesto que su obligación era –entre otras- *mantener* el domicilio en esta ciudad (art. 268 inc. 2º) y *permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen* (art. 268 inc. 3º), condiciones respecto de las cuales el imputado se ha posicionado voluntariamente y sin previa comunicación, en una situación que obsta palmariamente en su cumplimiento.

- b.** Sentado lo anterior, la sentenciante recordó que el art. 283 ter considera indicio de peligro de entorpecimiento del proceso *influir para que la víctima (...) de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo (...) podrá inferirse de la escala de violencia, entendiéndose por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite.* Sobre esta circunstancia –destacó la *a quo-*, debe recordarse que C. enfrenta un nuevo proceso por supuestos hechos acaecidos en el mes de abril del corriente año y en perjuicio de quien aquí es querellante particular, ello con motivo de que el 25/3/2020, el Juzgado de Violencia Familiar de 4º Nominación, dispusiera una nueva medida de restricción y acercamiento con T.M., razón por la cual el día

14/8/2020, la Fiscalía de Instrucción ordenó su detención como supuesto autor de los delitos de desobediencia a la autoridad y amenazas.

c. A más de lo anterior destacó que el art. 281 bis, inc. 2° del CPP, considera como un indicio de peligro de fuga contar con facilidades para abandonar el país. Este extremo surge evidente en autos, ya que en plena restricción de las comunicaciones aéreas con motivo de la pandemia por COVID-19 y en virtud de las cuales se encuentran suspendidos los vuelos comerciales internacionales, C. salió del país utilizando un vuelo privado, y allí se encuentra desde hace ya casi un mes. Ello –remarcó–, no sólo resulta revelador de que dispone de recursos materiales para huir de la acción de la justicia, sino que además cuenta con la posibilidad económica de solventar una vida en el exterior.

d. Finalmente apuntó que, todos los indicios aludidos cobran mayor trascendencia en virtud de la cercanía de la realización del debate, ello según el certificado relacionado con los autos del SAC xxx (f. 428 vta.).

Asimismo –enfaticó– debe destacarse la necesidad de fijar fecha de audiencia, realizar el debate y dictar sentencia a la mayor brevedad posible, en especial, por ventilarse acusaciones que constituirán casos de violencia de género de tipo doméstica, lo que activa las obligaciones de *debida diligencia* que, entre otras, imponen al Estado asegurar un juicio oportuno.

Merced a todo lo anotado concluyó que correspondía revocar el estado de libertad del que gozaba C. y ordenar su detención (arts. 272, 268, 281, 281 bis, 281 ter, y cc CPP); a tales fines debe requerirse su captura, expidiéndose los oficios correspondientes.

IV.1. De manera liminar es bueno recordar que esta Sala ha sostenido, *mutatis mutandi*, que la gravedad del delito no basta para justificar la prisión preventiva

(esto es, para demostrar en concreto el peligro que la libertad del imputado significa para los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley). Sin embargo, esa insuficiencia no significa que no tenga ningún tipo de incidencia en el examen que necesariamente debe efectuarse de los indicios y contraindicios de peligrosidad procesal. Se trata del *primer eslabón de análisis* que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. Lo que nunca podrá afirmarse, en cambio, es que la gravedad del delito baste por sí misma para el dictado de la medida: deberá siempre demostrarse, a partir de circunstancias concretas de la causa, la existencia de peligros para los fines del proceso. Es el criterio que invariablemente aplica la Sala desde el mencionado precedente “Loyo Fraire” (TSJ, Sala Penal, S. n° 34, 12/3/2014). Reparo en lo anterior por cuanto si bien al imputado A.L.C. se le atribuye la comisión de delitos cuya escala penal autorizaría, *prima facie*, una condena de ejecución condicional (art. 26 CP), lo cierto es que concurren en el caso profusos y sólidos indicios de peligrosidad procesal que tornan necesario su encierro cautelar. Veamos.

2. Ahora bien, sin perjuicio de que los agravios ensayados por la defensa en esta instancia resultan muchos, y que, en algunos casos, ellos se entremezclan, para un adecuado entendimiento y tratamiento estimo oportuno agrupar las críticas, de manera central, en tres apartados, a saber: a) embates relacionados con el viaje que el imputado C. efectuara a los Estados Unidos de América como indicador de peligrosidad procesal (tópico genérico este que incluye los cuestionamientos relativos a: las supuestas contradicciones en que habría incurrido el tribunal a

quo; las características particulares que presenta en la actualidad el desenvolvimiento del tráfico aéreo y su impacto en la obligación impuesta; la no aplicación al caso de la *teoría de los actos propios*, y la imposibilidad para el imputado de discutir la medida en cuestión en libertad); b) argumentos relacionados con la reiteración de hechos de violencia de género como indicadores de peligro procesal; c) críticas enderezadas a cuestionar la posición económica del imputado como facilitadora de los mismos.

También a modo de ajustado prolegómeno es dable aclarar que las críticas que aquí serán objeto de análisis se ceñirán a aquellas que cimentaran las conclusiones que al respecto ensayara el tribunal de mérito, y no a las que postularan los órganos requirentes del proceso. Es que, tal y como es sabido, el *poder de decisión* recae en soledad sobre la *jurisdicción penal* pues son esos fundamentos (que podrán o no remitirse a alegaciones que por caso efectúen las partes) los que, merced a la eventual actividad recursiva intentada, marcarán la competencia de este Tribunal de Casación (art. 456 CPP).

- a.** Ahora bien, cabe apuntar que la argumentación ensayada en esta instancia presenta claros defectos de fundamentación que obstan a su progreso y eventual éxito. Es que la defensa soslaya controvertir aquella argumentación con la que el *a quo* principia su análisis relativo a los indicadores de peligro concreto para los fines del proceso que concurren en el caso, concretamente, aludo a cuando la sentenciante recordó que tanto el art. 281 bis, inc. 4°, como el 281 ter, inc. 5° del CPP prevén como indicios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso *el incumplimiento injustificado de los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 268*, norma esta última que impone en sus incisos 2 y 3 *fijar y mantener domicilio, y permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir*

a todas las citaciones que se le formulen, respectivamente. Tal argumentación se imponía con vigor en el caso, pues es esa referencia normativa la que otorga adecuada significación a todos los indicios que concurren en el caso, y más especialmente, al viaje al exterior del imputado A.L.C.

Al respecto debe repararse debidamente en que los verbos que empleó el legislador en la mentada norma (art. 268 incs 2 y 3 CPP) mal pueden considerarse como fruto de una elección antojadiza o casual, pues de todos se predica un idéntico ideario cual es, que las obligaciones asumidas por el imputado para mantener su *situación de libertad* deben permanecer inalteradas, o en otros términos, no pueden modificarse por una decisión unilateral del imputado y al margen de los órganos predisuestos para la persecución penal (así, *fijar* es hacer fijo o estable algo; *mantener*, significa perseverar, no variar de estado o resolución; en tanto que *permanecer* es mantenerse, sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad, *Diccionario de la lengua española*, Vigésimotercera edición, Espasa, octubre de 2014, pp. 1027, 1404 y 1688, respectivamente).

* Despejado lo anterior, y ya en sede de análisis de aquellas aserciones defensivas que cuestionan concretamente el viaje del imputado C. a los Estados Unidos como indicador de peligro procesal, más concretamente, en aquel embate que postula que la sentenciante desconoce las características particulares que atraviesa el tráfico aéreo a raíz de la pandemia de Covid-19 (o en términos de la defensa, su *realidad dinámica*), las que imposibilitarían que C. retornara a nuestro país, cabe señalar que ellas en modo alguno pueden ser atendidas. Es que lejos se mostró la *a quo* de desconocer tal estado de cosas o de resultar contradictorias sus aserciones al respecto; por el contrario, consciente de ello

destacó que la mentada situación se encuentra gobernada por esa nota de público y notorio conocimiento, de la cual el imputado no puede mostrarse ajeno, ni alegar su desconocimiento, pues esos obstáculos ya se encontraban presentes al momento de salir, prueba de lo cual resultan las gestiones que realizó para satisfacer su resolución de irse del país (compra de pasaje en un vuelo privado), *sin que conste en autos idénticos o similares esfuerzos enderezados a retornar.*

*Tampoco puede ser atendido aquel argumento defensivo que postula que del propio texto de lo resuelto en fecha 18/8/2020, surge que el tribunal de mérito impuso a C. una obligación de imposible cumplimiento, inconstitucional y que sabía de antemano no podría satisfacer. Es que esta alegación se da de bruces con las propias constancia de autos, pues si se lleva adelante una concienzuda lectura del mentado decreto de citación se advertirá que inmediatamente después de la frase que resalta la defensa (...) *a mérito de las circunstancias que han sido de público conocimiento...*) le sigue la aserción relativa al desconocimiento de si C., efectivamente, se habría ausentado o no del país (... *la supuesta ausencia del país...*), lo que evidencia que el tribunal desconocía a ciencia cierta si ello resulta así y no de otra manera, y para despejar ese interrogante ordenó legítimamente citarlo (ya que –reitero-, *el imputado C. debía permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen* -art. 268 CPP-), y al incumplir injustificadamente la mismas se ordenó su detención (arts. 271 y 272 CPP).

*A más de ello cabe señalar que lo anotado, claro está, enerva también aquella aserción defensiva relativa a que el tribunal impuso al imputado una obligación de la naturaleza expuesta (de imposible cumplimiento), pues resalto, aun a riesgo de sobreabundar, que recaía sobre el mismo imputado la obligación de brindar

satisfacción a las condiciones que legítimamente se le impusieran y que aceptara para mantener su libertad, sin que pueda alegarse que pesaba sobre el tribunal *ex officio* la obligación de modificarlas, pues aceptar esa aserción implicaría de suyo crear una fuente intolerable de desigualdad en relación al común de los imputados (art. 16 CN).

*Por lo demás, tampoco puede sostenerse seriamente que, como consecuencia de las exigencias del tribunal de mérito se derive como corolario que el imputado recién podrá discutir su libertad una vez que sea detenido, pues compartir ello conduciría sin más a soslayar el tratamiento del *presente recurso* intentado por la defensa técnica del imputado.

*Ahora bien, en relación a aquellos argumentos defensivos que cuestionan la aplicación al caso de *la teoría de los actos propios*, entiendo valioso realizar algunas consideraciones preliminares al respecto en orden a algunas consideraciones que la defensa efectúa al respecto. Así, recuerdo que esta Sala Penal ha tenido ocasión de apuntar que la misma se encuentra plasmada en la máxima *venire contra factum proprium non valet*, conforme a su recepción en la fórmula acuñada por el más Alto Tribunal, consiste en que *nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz* (acerca de la recepción a partir de un antiguo precedente del 8 de abril de 1869 y su amplitud en la jurisprudencia de la Corte, Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871, 872).

Existe suficiente consenso doctrinario acerca de que la teoría de los actos propios cuenta con *base legal* en diversas disposiciones del Código Civil (Borda, Alejandro, "La teoría de los actos propios", 2da. ed., Ed. Abeledo-Perrot, p. 53;

Alterini, Atilio y López Cabana, Roberto, "La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino", L.L. 1984-A, p. 879; Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, "La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil", J.A. 1985-IV, p. 819, 820; Morello y Stiglitz, ob. cit., p. 865; Vives, Luis María, "La doctrina de los actos propios", L.L. 1987-B, p. 948; Mairal, Héctor, "La doctrina de los actos propios y la administración pública", Depalma, 1988, p. 187). A su vez, hay coincidencia en que la teoría engarza con un principio general del derecho (*buena fe*), el cual reviste la condición de "cláusula general, abierta, norma de recupero o estándar que, por tal consiente fácilmente atrapar en su aplicación funcional, multiplicidad de casos, que apuntan a descalificar la contradicción con la conducta propia y previa" (Morello, Stiglitz, ob. cit., p. 865).

Aun cuando la teoría originariamente fue vinculada en su aplicación al negocio jurídico, en la actualidad se admite su *extensión* a otros ámbitos. Expresan con singular claridad y contundencia Morello y Stiglitz que "Cuando una regla o un principio decisivo en el derecho civil o privado se consolida, él se puede extrapolar a conveniencia y con resultados óptimos a otros campos del derecho", aunque señalan que es necesario tener en cuenta las propias particularidades (p. 876). Participa Mairal de esa opinión para su aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo (ob. cit., p. 187).

En cuanto a los *requisitos* de la teoría de los actos propios, hay coincidencia en exigir una primera conducta que resulte relevante jurídicamente y que ostente validez, esto es, que haya sido formulada con discernimiento, intención y libertad, sin vicios de la voluntad -error, dolo o violencia- (excluye el error en solitaria opinión entre nosotros, Borda, ob. cit., p. 71, 72). También en exigir una

segunda conducta contradictoria o incompatible o incoherente con la primera, contradicción que "debe estar referida a los aspectos fundamentales de la relación, y debe ser de tal magnitud que surja en forma obvia y absoluta, por lo que no cabe consignar como tales aquéllas que pudieron dar lugar a varias interpretaciones, y algunas de ellas, no resultare contradictoria con la que llamamos "conducta anterior" o "primera conducta" (Vives, ob. cit., p. 955). Igualmente en que exista identidad de partes, entendida como identidad jurídica aunque no física entre los sujetos intervinientes en la primera y la segunda conducta (Vives, ob. cit., p. 955; Peyrano y Chiappini, ob. cit., p. 822).

Si se encuentran reunidos los requisitos, la *consecuencia* de la aplicación de la teoría de los actos propios consiste en la inadmisibilidad de la segunda conducta, ya que si bien ésta, tomada aisladamente es legítima, resulta inatendible en relación a la primera conducta, toda vez que la regla *venire contra factum proprium* (...) limita los derechos por el deber de actuar coherentemente (Borda, ob. cit., p. 65), es decir traduce procesalmente el imperativo del sujeto de que "el hombre sea - debe serlo- fiel a sus propios actos" (Morello-Stglitz, ob. cit., p. 865).

Asimismo, cabe sostener que esta *teoría de los actos propios ha sido receptada en numerosos precedentes de esta Sala en materia penal* (TSJ, Sala Penal, "Angeloz", S. n° 148, 29/12/1999; "Rébola", S. n° 23, 29/3/2001; "Curcio", S. n° 63, 4/7/2001; "Boudoux", S. n° 2, 21/2/2002; "Pérez", S. n° 83, 12/9/03; "Rodríguez", S. n° 53, 7/6/06; "Fernández", S. n° 21, 4/4/06; "Barrera", S. n° 233, 17/9/2007).

Sentado todo lo anterior es dable apuntar que resulta acertado lo resuelto por la cámara en orden a la aplicación al *sub lite* del mentado principio. Es que luce

prístino que el imputado C. sabía que el cumplimiento de las *obligaciones* impuestas para mantener su libertad en el proceso *comprendía -en una suerte de evidente relación de género especie-* la de *comunicar* a la autoridad judicial que saldría del país, pues si ello no fuese así no se explicaría por qué lo hizo con tanta insistencia y en diferentes oportunidades anteriores, a saber: 15/12/2016, 16/2/2017, 23/2/2017, 21/3/2017, 26/6/2017, 8/7/2017, 7/3/2018, 26/3/2018, 28/8/2018, 6/12/2018, 19/12/2018, 20/12/2018, 21/3/2019 (f. 421).

La conclusión anterior se nos muestra prístina a poco que se repara en que C. *continuó informando de sus salidas del país aún* en fechas 6/12/2018, 19/12/2018, 20/12/2018 y 21/3/2019, es decir, con posterioridad a que el Fiscal de Instrucción actuante le respondiera negativamente a su requerimiento consistentes en saber si pesaba o no sobre el mismo alguna medida que le impidiera salir del país (f. 421).

- b.** Sentado lo anterior, y ya en sede de aquellos argumentos defensivos que giran en torno a cuestionar la concurrencia en el caso de indicadores de peligro de entorpecimiento derivados de violencia de género (art. 281 ter inc. 3° CPP), es dable señalar que ellas en modo alguno podrán prosperar, por cuanto presentan evidentes y serios defectos de fundamentación que obstan a su atención. Es que la defensa limita sus críticas a cuestiones de segundo orden, minimizando la presencia de las mismas (alegando que ellos resultan *sospechosos*, atento al lapso de tiempo que habría concurrido entre que ellos habrían acaecido y fueron posteriormente denunciados o, les resta relevancia alegando que esa pesquisa se encuentra en ciernes), pero sin atender al avance serio que esas denuncias ostentan, prueba de lo cual resulta que los órganos judiciales que tomaron razón de esa *noticia criminis* no sólo dispusieron una nueva orden de restricción de

acercamiento y comunicación entre el imputado y T.M., sino también la *detención* de aquel como supuesto autor de los delitos de desobediencia a la autoridad reiterada y amenazas (f. 428 vta.).

En esta inteligencia cabe recordar que, en otros precedentes de esta Sala relacionados con la violencia de género, se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba (TSJ Sala Penal, “Guzmán”, S. n° 239, 31/08/2011; “Romero”, S. n° 377, 16/12/2011). Tal criterio fue también sostenido, con posterioridad, por el máximo tribunal de la Nación (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013). Fue, asimismo, reafirmado por esta Sala en posteriores fallos, siempre con relación a la suspensión del juicio a prueba, aunque con argumentos que son también aplicables, *mutatis mutandi*, al presente caso (TSJ Sala Penal, “Bringas”, S. n° 138, 30/5/2013; “Martínez”, S. n° 140, 30/5/2013; “Cañete”, S. n° 141, 30/5/2013; “Lemos”, S. n° 150, 3/6/2013; “Flores”, S. n° 152, 4/6/2013; “Ramello”, S. n° 156, 4/6/2013). En efecto, en estos precedentes se destacó que el art. 7 de la citada Convención de Belém Do Pará establece deberes para los Estados Partes, y dispone en su inciso f que los estados se obligan a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. A su vez, se reseñó la postura de la CSJN en ya citado fallo “Góngora”, en el que entre otras cuestiones consideró que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso

efectivo' al proceso (...) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”.

En el caso traído a estudio, las circunstancias valoradas por el *a quo* como indicadores de riesgo procesal deben ser analizadas a partir del citado marco hermenéutico, toda vez que los hechos se perpetraron en un escenario que revela un contexto de agresión en contra de una mujer. Ello impone –de acuerdo a los ya referidos compromisos internacionales– asegurar la realización del debate y, por ende, demanda también poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo (TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 159, 19/5/2014; “Quevedo”, S. n° 174, 28/5/2014; “Mansilla”, S. n° 178, 9/6/2014; “Montaño Martínez”, S. n° 441, 19/11/2014; “Acuña”, S. n° 355, 20/8/2015; “Ibarra”, S. n° 91, 28/3/2016; “Fuentes”, S. n° 144, 18/4/2016).

En este sentido no es ocioso recordar también que las medidas de coerción personal no sólo tienen por finalidad tutelar la etapa preparatoria del proceso, sino también el *juicio* y el *eventual cumplimiento de la pena*, ello teniendo siempre por norte dar satisfacción al propósito preambular de afianzar la justicia, evitando así que la misma sea burlada (CAFFERATA NORES, Ignacio, TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, Mediterránea, Tomo 1, Córdoba, noviembre de 2003, p. 633; AAVV, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Advocatus Faculta de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Tercera Edición actualizada y mejorada, Córdoba, 2012., p. 360 y ss.), máxime cuando, tal y como ocurre en el caso, el proceso ha avanzado y se avizora –a diferencia de lo sostenido por la defensa- que se encuentra próxima la realización del debate oral y público el que, tal y como es sabido, requiere necesariamente la presencia del

imputado (f. 422 vta.).

En sintonía con ello, esta Sala Penal ha sostenido que por peligrosidad procesal debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva- impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta al sustraerse a la autoridad. Ello, constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva del sometido a proceso por un delito respecto del cual, por expreso mandato constitucional, debe ser tenido por inocente hasta que se demuestre lo contrario (TSJ, Sala Penal, “Navarrete” S. n° 114, 18/10/2005; “Spizzo” S. n° 66, 7/07/2006 ; “Berrotarán”, S. n° 99, 7/09/2006; “Oxandaburu, S. n° 40, 10/3/2010; entre otros).

- c. Idéntico defecto que el anotado precedentemente se aprecia en orden a aquellos cuestionamientos defensivos que giran en torno a cuestionar la capacidad económica del imputado C. como baremo de peligrosidad procesal, afirmándose que con anterioridad ello no se habría erigido en un obstáculo para transitar el proceso en libertad. Es que afirmarlo sin más no sólo implica soslayar que la medida de coerción personal en tratamiento se sustenta en un *cúmulo de indicios de riesgos para el proceso*, sino también al hecho de que esta concreta circunstancia no se ciñe en exclusividad a las posibilidades del nombrado para salir del país, tal y como parece entenderlo la esforzada defensa, sino también a otro baremo que cimienta aún más al anterior y que resulta particularmente revelador del mismo caso cual es, *la capacidad económica que tiene C. para llevar adelante una vida en el exterior por un ya dilatado segmento temporal.*

Forzoso resulta concluir entonces que en la resolución recurrida se destacaron una serie de circunstancias que tornan absolutamente indispensable la privación de la libertad del imputado para asegurar los fines del proceso, sin que el recurrente haya demostrado que exista arbitrariedad en la valoración de aquellas circunstancias, esto es, que hubiera una apreciación irrazonable (absurda) de ellas. (TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 159, 19/5/2014, “Act. Jaime”, S. n° 180, 12/6/2014; entre otras muchas).

3. A modo de conclusión: atento a que el delito cometido en el referido contexto de violencia de género exige disponer todas las medidas indispensables para asegurar la realización del juicio, los indicios valorados en ese marco tornan razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo, sin que aparezca otra medida adecuada para ese fin. Ello sin perjuicio de que *el juicio oral deba realizarse con la mayor celeridad posible, ya que una eventual demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretende asegurar, considerando la entidad de los delitos que se atribuyen al imputado.* En ese sentido, debe tenerse en cuenta la recomendación contenida en el “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, elaborado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la ComIDH, año 2013: *“Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se encuentran en detención preventiva sean sometidas a juicio sin una demora indebida. En ese sentido, se recomienda a los Estados otorgar prioridad a la celeridad del trámite de los procesos penales en los que haya personas mantenidas en prisión preventiva*

A la cuestión planteada voto pues negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián López dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, y me expido en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. M.A.G., en su carácter de abogado defensor del imputado A.L.C. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Comparto la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a ella.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor M.A.G., en su carácter de abogado defensor del imputado A.L.C. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL
T.S.J